

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS:
145/2022.**

**SUSCITADA ENTRE: EL
DECIMOCUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y
EL TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS DE TRABAJO Y
ADMINISTRATIVA DEL
DECIMOCUARTO CIRCUITO.**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ:

SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ALBERTO PABLO LOMELÍ GUTIÉRREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia.	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	Legitimación.	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	Criterios denunciados.	Se hace una breve reseña de lo resuelto en las ejecutorias.	
IV.	Inexistencia.	Es inexistente la contradicción de criterios.	15
V.	Decisión.	ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.	21

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS:
145/2022.**

SUSCITADA ENTRE: EL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ

SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ALBERTO PABLO LOMELÍ GUTIÉRREZ.

Ciudad de México, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de septiembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

El problema jurídico por resolver consiste en **determinar la existencia de la contradicción de criterios** planteada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1. **Denuncia de la contradicción.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

escrito en el que ***** apoderado de la parte recurrente en el recurso de queja 19/2022 del índice del **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado al resolver ese asunto y en el amparo en revisión 261/2021, con lo sostenido por el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al fallar el amparo en revisión 10/2020.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de **treinta de mayo de dos mil veintidós**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número **145/2022** y lo **admitió** a trámite; además, se proveyó lo necesario para la integración del asunto y ordenó su turno al Ministro Alberto Pérez Dayán.
3. El **trece de junio siguiente**, la Presidenta de la Segunda Sala determinó que ésta **se avoca** al conocimiento del asunto.
4. Mediante certificación de **dieciséis subsecuente**, se tuvo al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito remitiendo versión digitalizada del escrito de agravios y de la ejecutoria del amparo en revisión 10/2020, e informando que **el criterio sustentado continúa vigente**.
5. El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito remitió copias digitalizadas de los escritos de agravios y resoluciones dictadas en el amparo en revisión 261/2021 y en el recurso de queja 19/2022 e informó que los criterios sustentados continúan vigentes, lo que se registró mediante acuerdo de **veintitrés siguiente**.

I. COMPETENCIA.

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sin que se estime necesaria la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Al respecto es oportuno invocar la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."**¹

¹ Tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 9, registro digital 2000331, cuyo texto es: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe

II. LEGITIMACIÓN.

8. La contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada para ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló ***** apoderado de ***** , parte recurrente en el recurso de queja 19/2022 del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que es uno de los criterios señalados como discrepante en la presente contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS.

9. El **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** conoció del amparo en revisión **10/2020**, originado por

estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

los hechos siguientes:

- La Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el diez de enero de dos mil catorce en el que condenó al Titular de la delegación Benito Juárez reconocer la relación laboral con la actora; derivado de ello reinstalarla en su puesto como trabajadora de base y pagarle diversas prestaciones.
- Posteriormente, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la citada Sala resolvió el incidente de liquidación en el cual determinó que el titular de la alcaldía Benito Juárez cumplió de forma parcial el laudo de diez de enero de dos mil catorce.
- Derivado de ello, dictó diversos requerimientos y multas para que el titular de la alcaldía demandada cumpliera con el laudo; al no obtener resultado positivo, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho dio vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez para que determinara la posible responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las resoluciones emitidas; además, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, por el incumplimiento reiterado del laudo e incidente de liquidación mencionados.
- El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Fiscalía General de la República, determinó el no ejercicio de la acción penal respecto del hecho delictivo de rehusarse a prestar un servicio de interés público a que la ley obligue o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad correspondiente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

- Ante tales circunstancias, la trabajadora promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como actos reclamados y autoridades responsables, las siguientes:
 - La omisión de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral.
 - Las omisiones de la Directora Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas y la Titular de la Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, de ejecutar todas las multas impuestas a la alcaldía Benito Juárez y al Alcalde Santiago Taboada Cortina, en el juicio de origen.
- Conoció del juicio de amparo el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, determinó sobreseer en el juicio constitucional al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que los actos reclamados son inexistentes en tanto las autoridades responsables sí dictaron y ejecutaron medidas de apremio para cumplir con el laudo e incidente de liquidación, y estimó que los actos reclamados son futuros y de realización incierta.
- Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrado con el número 10/2020, donde resolvió que es inconstitucional la determinación del Juzgado de Distrito, toda vez que las omisiones reclamadas no son genéricas sino existentes porque el laudo e incidente de liquidación no están cumplidos en su totalidad, lo cual

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

incide en el derecho fundamental a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes.

Lo anterior, toda vez que durante más de cinco años, desde el diez de enero de dos mil catorce al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Sala responsable emitió veintiocho requerimientos de ejecución del laudo sin que la responsable cumpla de forma total el laudo e incidente de liquidación, por tanto, revocó la sentencia recurrida y levantó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

Al abordar el estudio de fondo el órgano Colegiado, determinó la violación al artículo 17 constitucional, concretamente a la tutela judicial efectiva, atendiendo que los requerimientos señalados han sido ineficaces para el cumplimiento del laudo, pues no basta que emita diversas medidas de apremio si la autoridad demandada no acata las determinaciones; en consecuencia, la autoridad responsable viola de forma sistemática el derecho a la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.

Máxime, que desde la emisión del laudo habían transcurrido más de seis años, sin que la autoridad demandada lo cumpliera de forma total, así como el incidente de liquidación, lo cual viola el derecho a la tutela judicial completa y efectiva de la recurrente, ya que el acatamiento del laudo no debe estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del titular de la alcaldía Benito Juárez.

Por ello, afirmó el ad quem, la Sala responsable, al identificar que la autoridad demandada no cumplió con sus determinaciones, debió verificar que la Directora Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas y la Titular de la Secretaría de Finanzas,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

ambas del Gobierno de la Ciudad de México, cobraran todas las multas impuestas.

Aunado al hecho de que la Sala responsable tenía la posibilidad de imponer otras medidas al titular de la Alcaldía Benito Juárez, pues contaba con una amplia gama de instrumentos legales para lograr la ejecución eficaz de sus determinaciones, tales como:

1. Multa.
2. Vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez.
3. Solicitud de investigación al Titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
4. Requerimiento de pago a la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.
5. Vinculación a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
6. Solicitud de investigación a la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales del Congreso de la Ciudad de México.
7. Denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

Entonces, las medidas impuestas por la Sala responsable resultaron ineficaces, toda vez que no logró el cumplimiento total del laudo e incidente de liquidación, a pesar contar con una amplia gama de instrumentos legales para hacer valer sus determinaciones.

De ahí que, el sobreseimiento decretado por el Juzgado Tercero

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sea inconstitucional por impedir la procedencia del juicio de amparo para reclamar omisiones que inciden en el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes, reconocidos en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, adujo que eran fundados los argumentos formulados por la recurrente, toda vez que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje omitió dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento del laudo e incidente de liquidación.

A su vez, señaló que la Directora Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas y la Titular de la Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, omitieron ejecutar todas las multas impuestas al Titular de la Alcaldía Benito Juárez en el juicio de origen.

Por lo que concedió el amparo a efecto de que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, emitiera las medidas tendentes a hacer efectivas todas las multas impuestas al Titular de la Alcaldía Benito Juárez; a partir de la resolución del incidente de liquidación, verificara que la Directora Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas y la Titular de la Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, cobraran todas las multas; impusiera con libertad de jurisdicción diversas medidas al Titular de la Alcaldía Benito Juárez, hasta que diera cumplimiento total al laudo e incidente de liquidación correspondiente y; requiriera la ejecución del laudo e incidente de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

liquidación en un periodo de cada tres días al titular de dicha alcaldía, contados a partir del primer acuerdo que se dictara en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

10. Por otra parte, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito** conoció del amparo en revisión **261/2021**, originado por los actos siguientes:

- ***** promovió juicio de amparo en contra de diversos actos relacionados con la omisión de dar cumplimiento al laudo en el juicio laboral 744/2010 del índice del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Del juicio de amparo conoció el Juzgado Segundo de Distrito de dicha entidad y le asignó el número de expediente 1505/2019-III-A; mediante audiencia constitucional de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve el juez dictó sentencia en la que determinó por una parte sobreseer y por otra negar el amparo solicitado.
- En contra de la anterior resolución el quejoso presentó recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito y lo registró con el número 86/2020; el dieciséis de octubre de dos mil veinte dictó sentencia en la que ordenó revocar la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento.
- Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte el Juez de Distrito del conocimiento, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior repuso el procedimiento y previno a la parte quejosa para que dentro del plazo de quince días manifestara si ampliaba la demanda.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

- Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte se ordenó remitir el escrito de ampliación de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, para que se registrara como una nueva demanda, toda vez que los actos reclamados no guardaban estrecha vinculación con el diverso acto precisado en la prevención inicial.
- El siete de diciembre de dos mil veinte el Juzgado Segundo de Distrito de dicha entidad se avocó al conocimiento del asunto, le asignó el número 1225/2020-I-A y ordenó la separación de juicios para el conocimiento de los actos reclamados.
- Mediante auto dictado el catorce de diciembre de dos mil veinte por el mismo juzgado, se admitió a trámite la demanda únicamente por la autoridad y actos señalados con el punto 2.3 en el escrito relativo, esto es: "De la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, el oficio AAFY/DR/CDC/3046/2019 y por su abierta dilación para realizar eficazmente todas las medidas tendientes para concluir el cobro de las multas solicitadas en los oficios TTSEM/MP/SRIA.-607/2019, TTSEM/MP/SRIA.-608/2019, TTSEM/MP/SRIA.-609/2019, TTSEM/MP/SRIA.-610/2019 y TTSEM/MP/SRIA.-611/2019, en cumplimiento al acuerdo de 11 de noviembre de 2019."
- La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante el referido oficio, informó al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, que las multas por tres mil pesos impuestas al Presidente Municipal, Tesorero, Síndico, Secretario y

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con excepción del primero respecto del cual se emitió requerimiento de pago y embargo y se encuentra en vías de ejecución, los restantes se diligenciaron en aquella fecha con el resultado de la "...no localización de bienes susceptibles de embargo...".

- El juez del conocimiento le asignó el número de expediente 1274/2020-III-B y seguida la secuela procesal emitió sentencia el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que sobreseyó el juicio dado que de oficio consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XII, en relación con los diversos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, en virtud que los actos reclamados no afectan los intereses del quejoso, además, que de hacerse efectivas las sanciones económicas, lo cobrado se aplicaría a favor del erario público y no en beneficio del actor.
- En contra de esta determinación el quejoso interpuso recurso de revisión; conoció del asunto el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito y resolvió mediante sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintidós confirmar la resolución recurrida, no solamente por las razones señaladas por el Juez de Distrito, sino también, porque advirtió que a la que corresponde calificar y pronunciarse respecto de los actos desplegados –realizados– por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, es al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, de conformidad con los artículos 160 ter, 161 y 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, es al Tribunal burocrático a quien le corresponde dirigir la ejecución del laudo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

Aunado a ello, el acto reclamado, consiste en el informe rendido por la agencia responsable, en el sentido de no haber logrado su cobro ni haber localizado bienes susceptibles de embargo a los sancionados; corresponde, primeramente, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, de conformidad con el numeral 160 ter de la ley señalada, calificar los actos informados, y dictar todas las medidas efectivas necesarias que a su juicio procedan para lograr en tiempo y forma el cobro de las referidas multas; será hasta que el Tribunal burocrático determine u omita lo que proceda, cuando el actor, de no estar conforme, podrá intentar atacar la actuación u omisión del Tribunal, pues es éste el único encargado y responsable de la pronta y eficaz ejecución del laudo (artículo 161), y no la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán directamente ante el actor, quien únicamente es una autoridad auxiliar del aludido Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios en la ejecución del laudo (artículo 160 ter); de ahí es que carezca el quejoso de interés jurídico para reclamar directamente a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el acto reclamado.

En la inteligencia de que el quejoso debía atender lo que se resolviera respecto de la autoridad y por los actos reclamados en el diverso juicio de amparo indirecto 1225/2020-I-A.

11. Finalmente, el mismo **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito** al fallar la queja **19/2022**, se pronunció en torno a los hechos siguientes:

- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

dictó laudo condenatorio el dos de marzo de dos mil veintiuno en el expediente 13/2018, en contra del municipio de Umán, Yucatán.

- ***** , apoderado de ***** presentó demanda de amparo contra "La omisión de vigilar el cumplimiento de la multa del acuerdo de veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno del expediente 13/2018" toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda no se le había notificado al quejoso, constancia de que se hubiera hecho efectiva dicha multa, acto atribuido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.
- La Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, determinó desechar la demanda de amparo, en virtud de que tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción III, primer párrafo, en relación con la fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no constituye una última resolución en el procedimiento de ejecución del laudo, aunado a que la parte quejosa fue parte en el juicio natural.
- En contra de la anterior determinación interpuso recurso de queja del que conoció el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito y el siete de abril de dos mil veintidós dictó sentencia declarándolo infundado, dado que consideró que carecía de interés jurídico pues ningún perjuicio ocasiona al quejoso que el tribunal responsable no le haya notificado que impuso la multa de referencia, o en su defecto, que no se haya llevado a cabo, pues es facultad del Tribunal solicitar el auxilio a diversas autoridades para hacer cumplir sus

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

determinaciones, y en ese sentido, las multas se harían efectivas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, tal y como lo disponen los numerales 160 bis y 160 ter de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Agregó que la omisión reclamada al responsable, no constituye un derecho del quejoso que haya sido violentado por la conducta omisiva que se atribuye, sino que se trata de una mera obligación del Tribunal burocrático de informar a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y de ésta última, hacer efectiva la multa impuesta, sin que alguna de tales obligaciones se encuentre correlacionada con un derecho atribuido al actor del juicio.

IV. INEXISTENCIA

12. Acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis, ahora de criterios, se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.
13. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis, cuyos rubros son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."² y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."³

14. De esos criterios deriva que la existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.
15. En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

² Tesis P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2010, tomo XXXII, página 7, registro digital 164120.

³ Tesis P. XLVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2009, tomo XXX, página 67, registro digital 166996.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

16. De manera que, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción debe declararse inexistente.
17. Acorde con lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que **no existe** contradicción de criterios entre lo resuelto por el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al fallar el amparo en revisión 10/2020, con lo sostenido por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito** al resolver el amparo en revisión 261/2021 y la queja 19/2022, porque del análisis a las razones que sustentan las respectivas ejecutorias, se obtiene que las circunstancias que los motivaron fueron distintas, de ahí que no puede afirmarse que se pronunciaron específicamente sobre el mismo tópico al resolver los asuntos sometidos a su potestad y, derivado de ello, la conclusión a la que arribaron partió de considerar elementos particulares distintos, lo cual impediría sentar un criterio único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.
18. Si bien, todas las demandas de amparo, tienen su origen en el incumplimiento de un laudo y se reclamó la omisión de las autoridades responsables de llevar a cabo las medidas tendentes a ejecutar los cobros de las multas impuestas, uno de los órganos Colegiados abordó este tema como parte del acto reclamado, mientras que el otro Tribunal analizó esa temática de forma principal, dado que fue el único acto reclamado.
19. Se afirma lo anterior porque el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** para resolver el amparo en

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

revisión 10/2020 analizó el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito respecto de la omisión en la que había incurrido la autoridad responsable en dictar medidas verdaderamente eficaces para lograr el **total cumplimiento del laudo**.

20. Para ello, en sus consideraciones atendió al tiempo que había transcurrido desde el dictado del laudo y los requerimientos efectuados para su ejecución, aduciendo que no bastaba que la autoridad responsable emitiera diversas medidas de apremio si la diversa demandada no acataba las determinaciones.
21. Por lo cual, en observancia al **principio de tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes** declaró inconstitucional el sobreseimiento y concedió el amparo en términos generales para el efecto de que se hicieran efectivas las multas impuestas a la autoridad demandada y con libertad de jurisdicción la Sala responsable dictara las medidas pertinentes para lograr el cumplimiento total del laudo.
22. Mientras que el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito** conoció del **amparo en revisión 261/2021 y de la queja 19/2022**, asuntos que tuvieron como origen demandas de amparo en las cuales se tuvo **únicamente como acto reclamado lo relativo al cumplimiento del cobro de las multas**.
23. En el primero, el órgano Colegiado consideró que **respecto a los actos reclamados, encaminados al efectivo cobro de las multas impuestas, correspondía pronunciarse al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán**, toda vez que es la autoridad responsable de la pronta y eficaz ejecución del laudo y no la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán pues ésta únicamente lo auxilia en informar el trámite de las multas.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

24. Por tanto, sería hasta que el Tribunal burocrático determinara u omitiera lo que procediera, cuando el actor, de no estar conforme, podría atacar esa actuación u omisión. Así, determinó que el quejoso **carecía de interés jurídico** para reclamar directamente a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el efectivo cobro de la multa.
25. Agregando que dada la separación de juicios para el conocimiento de los actos reclamados tendría que atender a lo resuelto en el diverso juicio de amparo indirecto 1225/2020-I-A.
26. Respecto al recurso de **queja 19/2022**, el Tribunal Colegiado precisó que el impetrante **carecía de interés jurídico** para reclamar "La omisión de vigilar el cumplimiento de la multa del acuerdo de veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno del expediente 13/2018" toda vez que **ningún perjuicio le ocasionaba que** el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, **no le hubiera notificado** que impuso la multa de referencia, o en su defecto, que no se haya llevado a cabo, toda vez que es facultad del Tribunal solicitar el auxilio a diversas autoridades para hacer cumplir sus determinaciones, y en ese sentido, las multas se harán efectivas por la Agencia de Administración Fiscal, sin que alguna de tales obligaciones se encuentre correlacionada con un derecho atribuido al actor del juicio.
27. Conforme a lo acabado de exponer, se obtiene que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues mientras que uno de los tribunales contendientes lo hizo a partir de la omisión del total cumplimiento del laudo atendiendo al tiempo transcurrido desde su dictado y las medidas que se tomaron para su cumplimiento.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

28. El otro órgano de amparo se pronunció respecto a la falta de vigilancia sobre el cumplimiento de las multas, en un asunto porque, derivado de la separación de los juicios únicamente se tuvo como acto reclamado lo referente al cobro de las multas; y, en el otro se reclamó solo la omisión de vigilar el cumplimiento de la multa y su falta de notificación
29. En esa medida, el sentido de tales ejecutorias se encuentra justificado a partir de las razones que en cada uno de los casos imperaron y, por ello, no podría tenerse por configurada la contradicción de criterios denunciada porque los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre hipótesis jurídicas distintas.
30. Al respecto se considera oportuno traer a cuenta los criterios de este Alto Tribunal que llevan por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA."⁴, "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA."⁵, "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRETENDE ATRIBUIRSELE UN CRITERIO TÁCITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE INDUBITABLE."⁶ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL

⁴ Tesis 3a./J. 37/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 1993, Núm. 72, página 44, registro digital 206668.

⁵ Tesis 3a./J. 38/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 1993, Núm. 72, página 45, registro digital 206669.

⁶ Tesis 2a./J. 134/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005, tomo XXII, página 279, registro digital 176574.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2022

MISMO PUNTO DE DERECHO."⁷

V. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

⁷ Tesis 2a./J. 163/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2011, tomo XXXIV, página 1219, registro digital 161114.

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde a la contradicción de criterios 145/2022, fallada en sesión de siete de septiembre de dos mil veintidós. CONSTE.-

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.